**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el 03 de mayo de 2021, venció el término del traslado al reconvenido, quien arrimó escrito contestando la demandada de reconvención en término, el 06 de abril del presente año. El demandante principal arrimó sendos escritos solicitando acusar recibido de los memoriales enviados. El 4 de mayo se entiende surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas. El apoderado de la parte demandada principal solicitó oficios. El representante legal de la demandante principal, solicitó cita para dos personas para realizar prueba pericial. Se arrimaron respuesta a oficios. A Despacho. Medellín, 6 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Verbal |
| **Demandante/ Reconvenido** | Iglesia Cristiana Pentecostés De Colombia Del Movimiento Misionero Mundial |
| **Demandado/ Reconvininte** | José Gustavo Martínez Garavito |
| **Radicado** | 05 001 31 03 006 **2020 00265** 00 |
| **Auto 517.** | – Se tiene por contestada la demanda de reconvención – Niega Solicitud de Ordenar Prestar Caución - Nombra Curador ad-litem – Incorpora respuesta a oficios - Pone de presente a las partes el deber de actuar con diligencia –. |

## I. Contestación Demandada de Reconvención.

Se tiene por contestada la demanda de reconvención realizada por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, dentro del término de traslado, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

De las excepciones formuladas, se dará traslado una vez venza el término de traslado de todos los demandados, en atención a que faltan las personas indeterminadas por notificar y/o comparecer.

## II. Solicitud de Ordenar Prestar Caución.

**Se niega la solicitud de ordenar al reconviniente que preste caución**, elevada por el reconvenido en escrito arrimado con la contestación a la demanda de reconvención, como quiera que la orden de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, NO obedece a una solicitud del reconviniente, así éste la haya pedido, sino que es una orden que debe dar el juez de **OFICIO** en los procesos de pertenencia, de conformidad con el mandato legal estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

## III. Curador Ad-litem

Desde el 12 de abril de 2021, se ingresó la información para la convocatoria a las Personas Indeterminadas demandadas en el presente proceso (en la demanda de reconvención en pertenencia), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Expediente digital, archivo: 28-RegistroPersonasEmplazadas); por lo que el emplazamiento a las mismas, se encuentra surtido desde el **4 de mayo de 2021**, según el inciso 6 del artículo 108 C. G. P. y articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se designa como Curador Ad-ltiem de las personas indeterminadas, al doctor **Juan David Figueroa Rivas,** identificado con c.c. No. 71.395.278 y portador de la T.P. No. 95.163 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle 4 Sur # 43 A – 195, Oficina 123, bloque B, de Medellín, Teléfonos: 268-51-59 y 2-68-09-32 y correo electrónico: juanfigueroaabogado1@gmail.com.

Se requiere a la parte demandante en reconvención (emandada principal), para que le comunique a dicho profesional del derecho la designación que se le hace, advirtiéndole que debe manifestar lo atinente para asumir el cargo, o dar las justificaciones legales del caso, lo cual debe informar al correo electrónico del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de los reoortes y/o las sanciones legales a que hubiere lugar.

**SE ADVIERTE** que la notificación de la demanda de reconvención, frente a las pretensiones de usucapión, al curador ad-litem, se deberá realizar con posterioridad al trámite de la aceptación de su cargo por el auxiliar de la justicia designado, y NO de forma conjunta a la información de su nombramiento.

## IV. Incorpora Respuesta a Oficios.

Se incorpora al expediente, la respuesta de La Agencia de Renovación del Territorio, al Oficio No. 562, en la que informa que dicho ente no intervendrá en el presente proceso, porque no le asiste interés alguno en los inmuebles objeto de las pretensiones de usucapión.

Igualmente se incorpora la respuesta al oficio No. 563, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que otorga un plazo de dos meses para cancelar los valores que generan la inscripción de las medidas acá ordenadas, por lo que se requiere a la parte reconviniente (demandada principal), para que proceda a dicho pago, en el menor tiempo posible, so pena de las consecuencias legales que se deriven por no hacerlo.

## V. Deber de diligencia y cuidado.

Al correo institucional del juzgado se arrimó, por parte del representante legal de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, dos correos electrónicos, anexando la misma solicitud de acusar recibido de los escritos arrimados, en los que se pronunciaba frente a las excepciones de la demanda principal y contestación de la demanda de reconvención.

Por lo que se le recuerda a la parte demandante principal, y reconvenida, el deber de ejercer su actividad profesional con la mayor diligencia y cuidado posible, evitando el desgaste y congestión de la justicia, y no realizar solicitudes sobre información o actuación a la cual puede acceder de forma directa por los mecanismos establecidos para ello, y a los cuales tiene acceso.

Pues tal y como le fue informado al peticionario, por el personal de la secretaria del juzgado, mediante correo electrónico, ante la insistencia de la solicitud, se tiene que:

1. Cuando se envía un correo electrónico, el iniciador debe verificar que la dirección del destinatario este correcta, y si luego de ser enviada, el sistema no le genera una alerta de no haberse realizado la entrega, es porque el mismo fue recibido en el e-mail del destinatario.

2. Este Despacho tiene implementado en su correo institucional, de forma automática, el acuse de recibido a todos los correos electrónicos en él recibidos; por lo que debe verificar en su cuenta, bien sea en la bandeja de entrada, o en la carpeta de correos no deseados o similares, dicha respuesta, con la que se confirma que el correo enviado a nuestra cuenta ha sido recibido.

3. Desde el 16 de marzo de 2021 se le compartió acceso al expediente digital, en el cual se cargan los documentos enviados por las partes, a más tardar al día hábil siguiente a su recepción.

Así las cosas, si se utilizan dichas herramientas de forma adecuada, cuidadosa, y diligente, es posible evitar solicitudes innecesarias e improcedentes al despacho, sobre situaciones que pueden ser verificadas directamente; evitando con ello desgastar la actividad judicial con actuaciones que dependen y pueden desplegar de manera directa las propias partes, y que por ello no ameritan la intervención del Despacho.

Igualmente, dicho deber de diligencia y cuidado se pone de presente al apoderado de la parte demandada principal y reconviniente, pues arrimó solicitud de instrucciones para retirar el edicto emplazatorio, y el oficio que comunicaba la inscripción de la demanda, cuando en el auto que se ordenaba tal medida, expresa y claramente se manifestó que al mismo se le daría trámite por secretaria de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; y se ahce la solicitud del edicto, cuando la inscripción en el Registro de Personas Emplazadas, ya se había realizado. Por lo que, en ese orden de ideas, tales peticiones resultaban innecesarias, y si se utilizan las herramientas digitales disponibles para las partes en el proceso, de forma adecuada y diligente, la parte se hubiere percatado de ello.

Del mismo modo, se le pone de presente a las partes, que este Despacho debe respetar los términos establecidos en el Código General del Proceso, de forma adecuada, completa e integra; por lo que, aunque las partes

cumplan con una carga procesal desde el inicio de un término, el Despacho no se puede pronunciar frente a tal situación, u otras peticiones, sino hasta después de que haya vencido dicho término legal, excepto que se presente alguna de las excepciones establecidas legalmente para ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del estatuto mencionado, lo que en este caso no ocurre, y por ende el término debe respetarse en su integridad.

Por último, se les recuerda a los representantes de las partes, que las solicitudes deben ser resueltas en el momento procesal oportuno; siendo, para la solicitud de pruebas, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal, donde se define ser el decreto y/o la eventual practica de las mismas. Por lo que hasta que no se realice dicha audiencia, cualquier solicitud referente a los medios de pruebas solicitados por las partes, resulta improcedente.

En tal sentido no se puede programar cita para la asistencia de peritos a revisar procesos, o dar acceso a los mismos al expediente digital, cuando no se ha decretado prueba pericial alguna; pues, se repite, no se ha llegado a tal período procesal.

El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_10/05/2021_**se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No.**_068_**.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**
**SECRETARIO**